

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/041115/494

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXV SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.

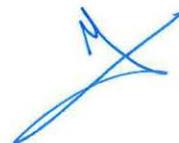
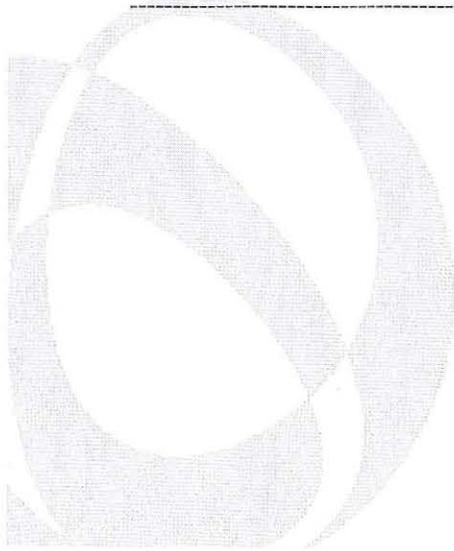
LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 4 de noviembre de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 23 de noviembre de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/041115/494, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/041115/494	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la empresa Yale de México, S.A. de C.V., por invadir el espectro radioeléctrico en la frecuencia 825.599 MHz, en el Distrito Federal.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales de una persona identificada o identificable.	Páginas 1-5, 7 y 9-26.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno-----

-----Fin de la leyenda.

Versión pública, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.



[Redacted text]

Federal.



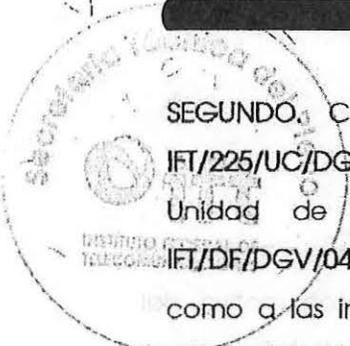
México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0074/2015, formado con motivo del procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince y notificado el diecisiete de agosto del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra de [Redacted] por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/225/UC/DGA-VERSE/180/2014, de once de diciembre de dos mil catorce la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico ("DGAVER") informó a la Dirección General de Verificación ("DGV") que con motivo del escrito presentado por los representantes de [Redacted] por el cual se hizo del conocimiento la presunta interferencia de la banda 825-835/870-880 MHz que dicha empresa tiene concesionada para prestar el servicio de telefonía móvil; así como del resultado de los trabajos de radiomonitoreo llevados a cabo por la DGAVER en la [Redacted] en la Ciudad de México, por ser ésta el área reportada, se detectó una señal que utiliza el rango de frecuencia 825.331 MHz proveniente del domicilio ubicado en la [Redacted] ubicada en el [Redacted]

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
ESTADO DE VERACRUZ
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
ESTADO DE VERACRUZ

[Redacted]
[Redacted] México, Distrito Federal.



SEGUNDO. Con la finalidad de corroborar lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/102/2015 de veinte de enero de dos mil quince, la DGV de la Unidad de Cumplimiento ordenó la visita de Inspección-verificación IFT/DF/DGV/046/2015 en el inmueble ubicado en la dirección antes señalada, así como a las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo. Lo anterior, con el objeto de *"... constatar y verificar si LA VISITADA tiene instaladas y/o en operación, equipós de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencia 820 a 840 MHz, y en su caso, verificar que cuenta con concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y que las emisiones radioeléctricas que se generen, no causen interferencias perjudiciales a los concesionarios autorizados que operen en el intervalo de frecuencia antes descrito..."*.

TERCERO. En cumplimiento al oficio prelado en el Resultando anterior, el veintidós de enero de dos mil quince, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la DGV (LOS VERIFICADORES), se constituyeron en el domicilio ubicado en la Plaza Comercial Fórum Buenavista, ubicada en el [Redacted] [Redacted] México, Distrito Federal.

Conforme a las actuaciones llevadas a cabo se levantó el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/046/2015 (ACTA DE VERIFICACIÓN), en la cual se detectó que existían emisiones radioeléctricas en la frecuencia 825.599 MHz en el domicilio visitado, en el que se encontraba un equipo amplificador de señal de telefonía celular, mismo que era usado por [Redacted]

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

CUARTO. El C. [REDACTED] ostentándose como representante legal de [REDACTED] mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil quince en la Oficialía de Partes de este Instituto, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en relación a la actuación que se hizo constar en el ACTA DE VERIFICACIÓN,

QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGV-VER/1075/2015 de fecha siete de abril de dos mil quince notificado el día trece siguiente, la DGV informó a [REDACTED] que el procedimiento de inspección y verificación había concluido y que derivado del análisis y dictamen efectuados respecto del ACTA DE VERIFICACIÓN y sus anexos, se determinó la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR.

SEXTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1063/2015 de seis de abril de dos mil quince, la DGV emitió el "Dictamen por el cual se propone el inicio de procedimiento de DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de la persona moral denominada [REDACTED] por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/DF/DGV/046/2015."

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil quince, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de [REDACTED] por presumirse el uso de la frecuencia 825.599 MHz sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso de la misma, con lo cual se presume la invasión de la vía general de



comunicación consistente en las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, de las denominadas para uso determinado.

OCTAVO. El diecisiete de agosto de dos mil quince, se notificó a [REDACTED] el contenido del acuerdo de inicio de cinco de agosto del año en curso, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a [REDACTED] para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del dieciocho de agosto al ocho de septiembre de dos mil quince.

NOVENO. No obstante lo anterior, [REDACTED] no ejerció su derecho de defensa, por lo que mediante proveído de quince de septiembre del año en curso, notificado a través de las listas que se publican en la página de Internet de este Instituto del día dieciocho de septiembre siguiente, se declaró precluido el derecho de [REDACTED] para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas.

Asimismo por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente, para que dentro del término de diez días formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a [REDACTED] para presentar sus alegatos transcurrió del veintiuno de septiembre al dos de octubre del presente año, en razón de que dicho

acuerdo fue notificado a través de las listas que se publican en la página de internet de este Instituto el día dieciocho de septiembre, sin contar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil quince por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO. Habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos, sin que se haya presentado documento alguno por parte de [REDACTED] se puso el expediente en estado de resolución y por lo tanto fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los



cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones, así como a la normatividad que resulte aplicable en relación con el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo para declarar la

pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED] y propuso a este Pleno emitir la declaratoria respectiva al considerar que con su conducta, dicha persona moral actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTyR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una

sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie, se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor actualiza la segunda hipótesis normativa contenida en el artículo 305 de la LFTyR, que al efecto establece que la persona que por cualquier medio invada u obstruya las vías generales de comunicación, perderá en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto, al establecer el citado precepto legal tanto la conducta sancionable que en el presente caso la constituye la invasión de una vía general de comunicación, como la sanción por cometer dicha conducta, que es la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTyR establece que para la



imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LPPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED] se presumió la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR, ya que se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, que en la especie lo constituye el espectro radioeléctrico en la frecuencia 825.599 MHz.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a [REDACTED] la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el artículo 72 de la LPPA:

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LPPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.



Una vez desahogado el período probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, no obstante que en el presente asunto [redacted] no compareció a ejercer su derecho de defensa.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El veintidós de enero de dos mil quince, **LOS VERIFICADORES** levantaron el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/DF/DGV/046/2015** con motivo de la orden de inspección-verificación ordinaria **IFT/225/UC/DG-VER/102/2015** contenida en el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/102/2015**, de veinte de enero de dos mil quince, practicada a [redacted]

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

Para lo anterior, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado en la [REDACTED] ubicada en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] México, Distrito Federal, lugar en el cual previamente personal de la DGAVER había detectado las emisiones radioeléctricas que operaban en la frecuencia 825.331 MHz.



En dicho lugar solicitaron a la persona que atendió la visita, el C. [REDACTED] [REDACTED] quien dijo tener el carácter de supervisor de [REDACTED] que proporcionara el acceso al inmueble, a las instalaciones y al equipo de telecomunicaciones localizados en el mismo, para realizar la Inspección respectiva. De esta forma, advirtieron que se trata de una plaza comercial de tres niveles, en cuyo exterior se apreció un anuncio indicando el nombre de Plaza Fórum Buenavista. En su interior, en el tercer nivel, se localizó un local de aproximadamente dieciocho metros de largo por diez de ancho en el que se advirtió la publicidad de [REDACTED] color azul y rojo, que funciona como tienda de ropa.

Asimismo, LOS VERIFICADORES solicitaron a [REDACTED] indicara si en el inmueble donde se actuaba, se tenían instalados y en operación, equipos de telecomunicaciones con los que se usara, aprovechara o explotara el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencia de 820 a 840 MHz.

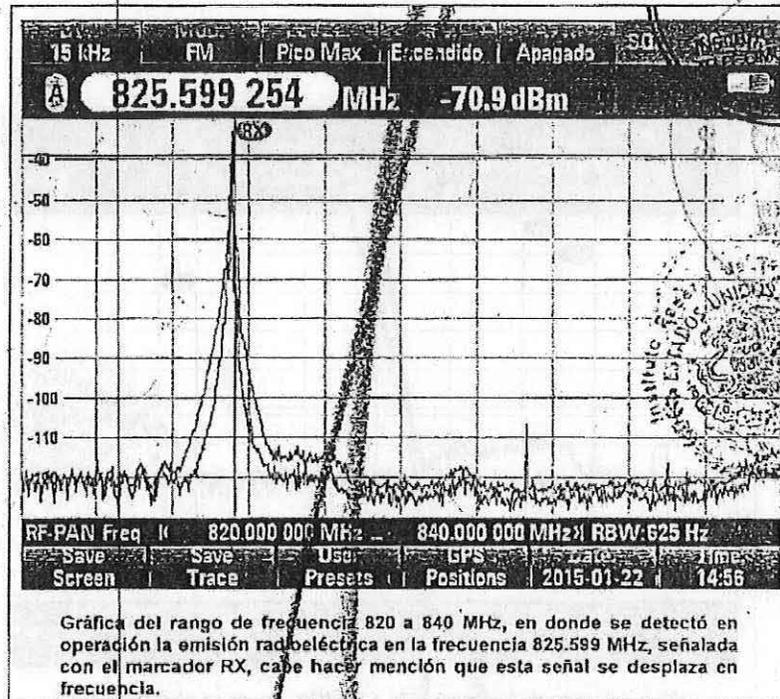
Dado el desconocimiento de tal circunstancia por [REDACTED] [REDACTED] LOS VERIFICADORES solicitaron su autorización para que el personal adscrito a la DGAVER ingresara al inmueble en el que se actuaba, para realizar las mediciones técnicas a fin de apoyar a LOS VERIFICADORES a dar cumplimiento al objeto de la visita.

Con la autorización respectiva, LOS VERIFICADORES realizaron un recorrido por el interior del inmueble y, como resultado de dicha inspección (según se desprende

del reporte fotográfico de las instalaciones ubicadas en el inmueble visitado) encontraron un equipo amplificador de señal de telefonía celular marca [REDACTED] sin modelo ni número de serie visibles, colocado aproximadamente a dos metros y veinte centímetros del piso, sobre la pared en la parte correspondiente a la bodega del inmueble. Cabe señalar que dicho equipo se encontraba conectado a la corriente eléctrica, encendido y en operación, conectado mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente cinco metros, a una antena tipo yagui de cinco elementos, sin modelo, marca o número de serie visibles, colocada en el pasillo de servicio ubicado en la parte posterior de la tienda, aproximadamente a cuatro metros de altura.

Hecho lo anterior, el personal técnico adscrito a la DGAVER realizó una medición para determinar si existían emisiones radioeléctricas dentro del rango de frecuencias de 820 MHz a 840 MHz producidas por el equipo amplificador de señal de telefonía celular, marca [REDACTED] antes descrito.

Como resultado de dicha medición, se detectó con el apoyo de un equipo portátil Miniport, modelo PR100, marca Rohde & Schwarz, con rango de operación desde 9 KHz hasta 7.5 GHz y antena direccional HE300 (500 a 7500 Mhz) que del equipo amplificador de señal de telefonía celular marca [REDACTED] sin modelo ni número de serie visibles, conectado a una antena tipo yagui, se generaron emisiones radioeléctricas en la frecuencia 825.599 MHz, obteniéndose la siguiente gráfica:

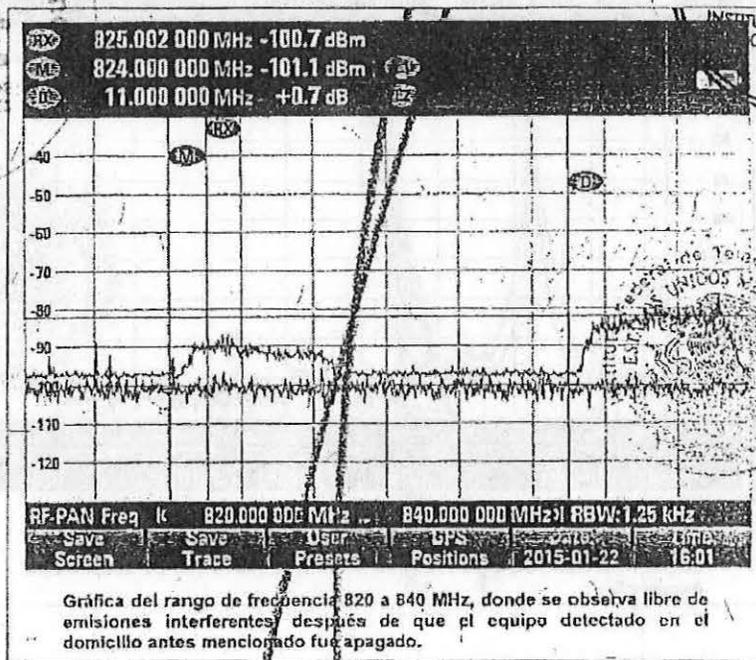


Asimismo, LOS VERIFICADORES, preguntaron "¿Quién es el ocupante o arrendatario del local donde se lleva a cabo la presente diligencia y desde cuando lo ocupa?" a lo que [REDACTED] contestó [REDACTED] y se ocupa el local desde hace más de un año."

Posteriormente, LOS VERIFICADORES solicitaron a [REDACTED] mostrara la concesión o permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que amparara la utilización y operación de la frecuencia 825.599 MHz a lo que el visitado manifestó desconocer si había concesión o permiso alguno.

A solicitud de [REDACTED] apagó y desconectó el equipo de telecomunicaciones antes descrito con el cual se invadía el espectro radioeléctrico en la frecuencia 825.599 MHz, y después de haberse realizado una nueva medición y detección de frecuencias del espectro radioeléctrico por personal de la DGAVER, se determinó que habían cesado las emisiones

radioeléctricas interferentes dentro del intervalo de frecuencias de 820 MHz a 840 MHz, obteniéndose la gráfica siguiente:



Por lo anterior, se procedió al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) del mismo a [REDACTED] quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el ACTA DE VERIFICACIÓN, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Amplificador de señal de telefonía celular	STEREN	Sin modelo	Sin número de Serie	161
Antena tipo yagui de cinco elementos	Sin marca	Sin modelo	Sin número de Serie	162

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Cabe señalar que en razón de que [REDACTED] manifestó que el local en el que se aseguraron los bienes antes señalados cerraría y dismantelaría sus instalaciones de manera definitiva, señaló como domicilio para el resguardo y custodia de los bienes asegurados, el correspondiente a las oficinas corporativas de [REDACTED]

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES informaron a [REDACTED] que en términos del artículo 524 de la LVGC se le otorgaba un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El plazo otorgado transcurrió del veintitrés de enero al seis de febrero de dos mil quince.

El treinta de enero de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito por medio del cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ostentándose como representante legal de [REDACTED] [REDACTED] manifestó lo siguiente:

- a) Que el equipo amplificador de señal telefónica marca [REDACTED] se adquirió con el objeto de mejorar la señal de telefonía celular en el local.
- b) Que el personal de [REDACTED] desconocía que el equipo amplificador de señal telefónica marca [REDACTED] requiriera de permiso, concesión o autorización para su compra.
- c) Que una vez que se tuvo el conocimiento de que el equipo no entraba en el rango de frecuencia establecida, se desactivó y se puso a resguardo según se indicó en el ACTA DE VERIFICACIÓN.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la Dirección General de Verificación estimó que con su conducta [REDACTED] presuntamente actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR, Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Artículo 305 de la LFTyR.

Dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de Inspección-verificación, LOS VERIFICADORES, advirtieron que [REDACTED] estaba haciendo uso de la banda de frecuencia 825.599 MHz, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se procede a resolver por éste Órgano Colegado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

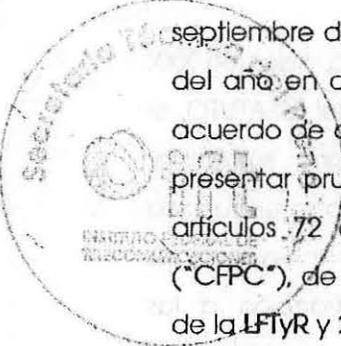
En tal sentido, atendiendo a la propuesta formulada por la DGV, mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince, se dio inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED] el cual fue notificado el diecisiete de agosto de dos mil quince, y en el mismo se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS

Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en el que se le otorgó a [REDACTED] un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el diecisiete de agosto de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del dieciocho de agosto al ocho de septiembre de dos mil quince.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **NOVENO** de la presente Resolución, y toda vez que [REDACTED] no presentó pruebas y defensas, por proveído de quince de



septiembre de dos mil quince, notificado por lista el día dieciocho de septiembre del año en curso, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado a [REDACTED] en el acuerdo de cinco de agosto de dos mil y se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTyR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

QUINTO. ALEGATOS

Mediante el acuerdo de quince de septiembre de dos mil quince, notificado a [REDACTED] por lista el dieciocho de septiembre de dicha anualidad, se le concedió un



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del veintinueve de septiembre al dos de octubre de dos mil quince.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, [REDACTED] no presentó alegatos ante éste IFT.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando DÉCIMO de la presente Resolución, por proveído de ocho de octubre de dos mil quince, se tuvo por perdido el derecho de [REDACTED] para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente Resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica



pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Torno I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

Dentro de las constancias referidas, se encuentra el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta de enero de dos mil quince por el cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ostentándose como representante legal de [REDACTED] manifestó:

- a) Que el equipo amplificador de señal telefónica marca [REDACTED] se adquirió con el objeto de mejorar la señal de telefonía celular en el local.
- b) Que el personal de [REDACTED] desconocía que el equipo amplificador de señal telefónica marca [REDACTED] requiriera de permiso, concesión o autorización para su compra.
- c) Que una vez que se tuvo el conocimiento de que el equipo no entraba en el rango de frecuencia establecida, se desactivó y se puso a resguardo según se indicó en el ACTA DE VERIFICACIÓN.

Argumentos que constituyen una confesión en términos de lo dispuesto en el artículo 200 del CFPC aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, en el

sentido de que reconoce haber hecho uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión alguna que lo habilitara.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que en el ACTA DE VERIFICACIÓN, así como de las manifestaciones realizadas por [REDACTED] tanto durante el desarrollo de la visita como posteriormente a su conclusión, lo siguiente:



1. Se confirmó la invasión de la vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico en la frecuencia 825.599 MHz en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] a través del equipo amplificador de señal de telefonía celular marca [REDACTED] sin modelo ni número de serie visibles, colocado aproximadamente a dos metros y veinte centímetros del piso, sobre la pared en la parte correspondiente a la bodega del inmueble, conectado a la corriente eléctrica, encendido y en operación, y conectado mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente cinco metros, a una antena tipo yagui de cinco elementos, sin modelo, marca o número de serie visibles, ubicada en el pasillo de servicio situada en la parte posterior de la tienda, aproximadamente a cuatro metros de altura.
2. Se detectó la invasión del espectro radioeléctrico en una banda de frecuencia concesionada y no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara esta utilización.
3. [REDACTED] a través de quien dijo ser su representante legal confesó ser propietario del equipo mediante el cual se hacía uso del espectro radioeléctrico.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que [REDACTED] efectivamente se encontraba invadiendo una vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se considera actualizado, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se sigue a [REDACTED] se inició de oficio por la posible actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTyR, que establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Por su parte, el artículo 4 de la LFTyR precisa que el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación en los siguientes términos:

"Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta a sancionar es la invasión u obstrucción del espectro radioeléctrico como vía general de comunicación, sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se advierte que la conducta desplegada por [REDACTED] se adecua a lo señalado por la norma.

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En consecuencia, y considerando que [REDACTED] es responsable de la invasión de la vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico en la frecuencia 825.599 MHz, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de Inspección-Verificación, consistentes en:

- 1) Un equipo amplificador de señal de telefonía celular marca STEREN, sin modelo ni número de serie visibles, asegurado con el sello número 161.
- 2) Una antena tipo yagui de cinco elementos, sin modelo, marca o número de serie visibles, asegurado con el sello número 162 y su respectiva línea de transmisión.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico; el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual, no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En tal virtud, y toda vez que los equipos asegurados se dejaron en posesión de [REDACTED] en su carácter de interventor especial (depositario), una vez que se notifique la presente Resolución en el domicilio de [REDACTED] se deberá solicitar al depositario que ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado que [REDACTED] actualizó la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTyR, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

R E S U E L V E

[REDACTED] propietario del equipo mediante el cual se invadió el espectro radioeléctrico en la frecuencia de 825.599 MHz, instalado en el domicilio ubicado la [REDACTED]

[REDACTED] actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED] E [REDACTED] consistentes en: Un equipo amplificador de señal de telefonía celular marca [REDACTED] sin modelo ni número de serie visibles, asegurado con el sello número 161, y una antena tipo yagul de cinco elementos, sin modelo, marca o número de serie visibles, asegurado con el sello número 162, con su respectiva línea de transmisión, mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/DF/DGV/046/2015.

TERCERO. Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación se haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos

de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

CUARTO. Se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. Se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Distrito Federal, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:00 horas y el viernes de 8:30 a 16:30 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



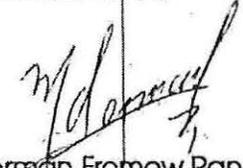

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado


Ernesto Estrada González
Comisionado


Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada


María Elena Estavillo Flores
Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041115/494.

Los Comisionados Luis Fernando Borjón Figueroa y Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado a favor por escrito, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.